

<u>Nota</u>: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

# COMUNICADO NÚM. 39/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2011-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Aníbal de la Cruz contra los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), la cual establece que no pueden ser retenidos, como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros.
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con la instancia de la referida acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Aníbal de la Cruz, este solicita la declaración de nulidad de los referidos arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11 por alegada violación de los arts. 6, 39, 68 y 69 de la Constitución.  En atención a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales la parte accionante, del Senado y de la procuraduría general de la República. Una vez las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.
DISPOSITIVO	PRIMERO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Aníbal de la Cruz y, en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución, en virtud de las motivaciones



que constan en el cuerpo de la presente decisión, los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, de trece (13) de abril de dos mil once (2011).
<b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).
TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Miguel Aníbal de la Cruz, así como al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el

**VOTOS**:

Contiene votos particulares.

Boletín del Tribunal Constitucional.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0273, relativo al recurso de revisión
	constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el
	señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-
	00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo
	el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos
	y argumentos expuestos por las partes, el presente caso se origina con
	ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el
	señor Ricardo Sosa Filoteo, en procura de que se ordenara a la Cámara
	de Cuentas de la República Dominicana proceder a auditar a la
	Asociación Central Dominicana de Adventistas del Séptimo Día y a la
	Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día.
	La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-
	2019-SSEN-00003, decisión que declaró improcedente la acción de
	amparo de cumplimiento antes descrita. Inconforme con esta decisión,
	el señor Ricardo Sosa Filoteo interpone el presente recurso de revisión.
<b>DISPOSITIVO</b>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión
	constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo



Sosa Filoteo en contra de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00003, antes descrita.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimento interpuesta por Ricardo Sosa Filoteo, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, el señor Ricardo Sosa Filoteo, y a la parte recurrida, el licenciado Hugo Álvarez, presidente de la Cámara de Cuentas y a los miembros del Pleno del referido ente.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

#### **VOTOS:**

Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0274, relativo al recurso de revisión
	constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Antonia
	Almonte Peralta contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366,
	dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de
	Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de
	julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), la señora María Antonia
	Almonte Peralta retiró de la Cooperativa de Ahorro y Crédito por
	Distritos Momon Bueno, Inc., la suma de un millón ochocientos quince
	mil pesos dominicanos (\$1,815,000.00) y debido a que la Cooperativa
	de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., le ofrecía



mayores intereses, alega que ese mismo día procedió a depositarlo en dicha cooperativa vía el cheque núm. 0027138.

Mediante Acto núm. 529/2016, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la señora María Antonia Almonte Peralta intimó y puso en mora a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., para que esta le entregue en un plazo de tres (3) días francos la referida suma de un millón ochocientos quince mil pesos dominicanos (\$1,815,000.00), más los intereses devengados a partir de la fecha de un quince por ciento (15%) como fue estipulado entre las partes. Al no obtener la respuesta esperada, la señora María Antonia Almonte Peralta interpuso una instancia contentiva de acción constitucional de amparo el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

El veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, por la cual declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por María Antonia Almonte Peralta, por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección invocada. No conforme con la decisión emitida, la señora María Antonia Almonte Peralta interpuso un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En su instancia solicita la revisión y posterior anulación de la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366 porque se violaron sus derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso por falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y violación a precedentes constitucionales, entre otros aspectos.

Con relación al recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., solicita su inadmisibilidad por no existir violación de derecho fundamental alguno y por la improcedencia de dicha acción. Subsidiariamente, solicita el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

#### **DISPOSITIVO**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María



Antonia Almonte Peralta contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Antonia Almonte Peralta contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, por los motivos expuestos y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora María Antonia Almonte Peralta contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, la señora María Antonia Almonte Peralta, así como a la parte recurrida en revisión, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

#### **VOTOS:**

Contiene voto particular.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0281, relativo al recurso de revisión
	constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Michel
	André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-
	00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del
	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el
	veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos
	por las partes, el conflicto tiene su origen en la alegada obstrucción al



acceso a la playa Encuentro y ocupación de área de dominio público invocada por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., MTV Security Group S. R. L., lo cual motivó la interposición de una acción de amparo que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la que también figuran como intervinientes forzosos, el Ayuntamiento del municipio Sosúa, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana.

Dicha acción fue declarara inadmisible por notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la cual el señor Michel André Pierre Gay-Crosier interpone el presente recurso de revisión.

#### **DISPOSITIVO**

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00639, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00639, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier contra Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., MTV Security Group S. R. L., y, como intervinientes forzosos, el Ayuntamiento del Municipio de Sosua, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana; en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**CUARTO: REMITIR** el presente asunto a la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES) de este tribunal constitucional, en lo relativo a la ejecución de la Sentencia TC/0106/19, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Michel André Pierre Gay-Crosier; y a la parte recurrida, Inversiones Calpe S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., MTV Security Group S. R. L., Ayuntamiento del Municipio de Sosua, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

#### **VOTOS:**

No contiene votos particulares.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0292, relativo al recurso de revisión
	constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José
	Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-
	00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve
	(2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de
	Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la
	solicitud que, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en
	virtud de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la
	Información Pública, fue hecha por el señor José Ramón Valbuena
	Valdez al Ayuntamiento del Municipio Sosa y a su entonces alcaldesa,
	señora Ilana Neumann.
	Al no recibir respuesta a dicha solicitud, el señor José Ramón Valbuena
	Valdez interpuso, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve
	(2019), una acción de amparo en contra el Ayuntamiento del Municipio



Sosúa y su entonces alcaldesa, señora Ilana Neumann, acción que fue parcialmente acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Inconforme con dicha decisión, el señor José Ramón Valbuena Valdez interpuso el recurso que ahora ocupa nuestra atención.

#### **DISPOSITIVO**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor José Ramón Valbuena Valdez contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo y en virtud de las precedentes consideraciones, el recurso indicado y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**TERCERO:** ACOGER, en consecuencia, la referida acción de amparo y, por consiguiente, ORDENAR al Ayuntamiento del Municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad desempeñe la función de alcalde de dicho municipio, la entrega, al señor José Ramón Valbuena Valdez, de la información solicitada por este mediante el Acto núm. 573-2019, instrumentado el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa; información que, según el indicado acto, es la siguiente:

a) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para conocer el Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes de dieciocho (2018); b) Sesión Ordinaria o Extraordinaria (según corresponda) en la que los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, hayan aprobado la suscripción del Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas de Firmas [sic] por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado notario de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes de dieciocho (2018); la señora ILANA NEUMANN DE



AZAR, en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa; c) Resolución en la que los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa procedieron autorizar la suscripción del Acto Bajo Firmas Privadas, con firmas legalizadas de Firmas por el Dr. Pedro Messon Mena, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, en fecha diecisiete (17) del mes dieciocho (2018); a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR, en su calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, le deben a razón de gastos, honorarios, costas o por cualquier otro concepto dinero a los señores: 1. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0024597-4 y 2. Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0995587-1; f) Certificación y constancia de recibido en la que se haga constar si la señora ILANA NEUMANN DE AZAR y/u [sic] el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, realizaron entrega de la siguiente documentación a la Junta Distrital de Cabarete y/u [sic] a la señora Raquel sierra Valdez y/u [sic] a cualquier otra persona. 1. Documentos emitidos por el Ministerio de Obras Pública, mediante los cuales recibe como buena y validos [sic] los planos sellados por el Departamento de Planeamiento Urbano de Sosúa; 2. Resolución del Concejo de Regidores, que crea el Departamento de Planeamiento Urbano. 3. Publicación que convoca al conocimiento de uso de suelos y establecimiento de arbitrios 4. Publicación de la Norma de uso de suelos y que dispone el arbitrio a pagar; 5. Publicación de la Norma que dispone el arbitrio a pagar por las construcciones en el municipio y sus distritos (si fuera el caso); 6. Convocatoria de ellos [sic] Distritos Municipales para la discusión de ambos arbitrios – uso de suelos y permisos de construcción- en sus territorios (si fuera el caso); 7. Importe, por ciudadano con copia de los recibos de ingreso, de arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete; 8. Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de los arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete; 8. Importe, por ciudadano, con copia de los recibos de ingreso, de los arbitrios cobrados a ciudadanos y empresas ubicadas en el territorio del Distrito Municipal de Cabarete (si fuera el caso); 9. Copia del Plan Regulador, que



conforme a la Ley 6232 ha debido dictar el Departamento de Planeamiento Urbano y en base al cual se otorgan permisos y cobran arbitrios (si existiera) 10. Copia de la Resolución u Ordenanza del Consejo, que aprueba o autoriza a la impetrada a cobrar arbitrios fuera d ellos límites territoriales o de los límites geográficos del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (si existiera), 10. Copia de la Resolución u Ordenanza del Consejo de Regidores, que aprueba o autoriza a la impetrada a cobrar los arbitrios fuera de los límites territoriales o de los límites geográficos del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa (si existiera), 11. Copia de la Resolución del Consejo de Regidores que autoriza a la Alcaldesa y al Tesorero a cobrar en territorio de Cabarete (si existiera); dicha documentación se encuentra contenida en la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de octubre de dos mil catorce (2014), la cual fue ratificada mediante la Sentencia núm. TC/0048/18, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); a) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo por violación al Medio Ambiente, Derecho a la Salud y Derecho a la Educación, interpuesta por el señor Salomón Santos Martínez, la cual fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; h) Sesión Ordinaria u Extraordinaria (según corresponda ) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autoriza a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo por violación al Medio Ambiente, Derecho a la Salud y Derecho a la Educación, interpuesta por el señor Salomón Santos Martínez, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. j) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de



Amparo sobre la Obstrucción al libre acceso a la información pública, violación a la Ley Núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sometida por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano; k) Sesión Ordinaria u Extraordinaria (según corresponda) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo sobre la Obstrucción al libre acceso a la información pública, violación a la Ley Núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sometido por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano; I) Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa mediante la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, en ocasión a la Acción de Amparo sobre la Obstrucción al libre acceso a la información pública, violación a la Ley Núm. 200-04 (Sobre Libre Acceso a la Información Pública), ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sometida por el señor Julio Alberto Taveras De Stefano; m) Expedir una certificación en la que se haga constar si fueron contratados en calidad de abogados para el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, a saber: 1. Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral no. 037-0024597-4 y; 2. Ángel Lockward, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0995587-1; n) Expedir una certificación en la que se haga constar quien es el consultor jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, detallado fecha de entrada con su debida resolución, salario y funciones; ñ) Convocatoria del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a los concejales para autorizar a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para la interposición de un Querellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; o) Sesión Ordinaria u Extraordinaria



corresponda) levantada por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa en la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para interponer formal Querellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; p) Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa mediante la cual se autorizó a la señora ILANA NEUMANN DE AZAR a representar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, para interponer formal Querellamiento Disciplinario por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los señores José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte; y q) Expedir una certificación con el debido comprobante de pago en la que se haga constar los valores entregados por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa a la Junta Distrital de Cabarete, en ocasión al astreinte derivado por la sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la cual fue ratificada mediante Sentencia TC/0048/18, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha veintidós (22)del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha del presente acto (trece del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)[sic]; información que debe ser suministrada al señor Valbuena Valdez en un plazo no mayor de quince días a contar de la fecha de la notificación de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** al Ayuntamiento del Municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad ocupe la función de alcalde de dicho municipio la elaboración de una página electrónica (en caso de que aún no exista) donde conste toda la información relativa a su gestión, para lo cual este tribunal le concede un plazo no mayor de un año a contar de la fecha de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO: CONDENAR**, de manera solidaria, al Ayuntamiento del Municipio Sosúa y a la persona que en la actualidad ocupe la función de alcalde de dicho municipio al pago, en favor del señor José Ramón



Valbuena Valdez, de una astreinte de tres mil pesos diarios (\$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión con relación a la información indicada en el ordinal tercero, a contar del vencimiento del plazo señalado en este.

**SEXTO: ORDENAR** comunicar, por Secretaría, esta sentencia a la parte recurrente, señor José Ramón Valbuena Valdez, y a la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio Sosúa y el alcalde del municipio Sosúa, para su conocimiento y fines de lugar.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte final, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**OCTAVO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

**VOTOS:** 

Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ezequiel Mercedes Guerrero contra la Sentencia núm. 201900377, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el señor Ezequiel Mercedes Guerrero se disponía terminar su vivienda familiar y fue impedido por vías de hecho por el señor Nincy Delgadillo Rodríguez, con imposición de hombres armados que le impiden el ejercicio de su derecho fundamental del libre tránsito y acceso a su propiedad, por lo que interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual declaró de oficio su incompetencia en razón de la materia y remitió el proceso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San



	Pedro de Macorís, tribunal que mediante la Sentencia núm. 201900377,
	declaró inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía
	efectiva. No conforme con la referida decisión, el señor Mercedes
	Guerrero interpuso ante este tribunal constitucional el presente
	recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
DISPOSITIVO	<b>PRIMERO:</b> ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de
	amparo interpuesto por el señor Ezequiel Mercedes Guerrero contra de
	la Sentencia núm. 201900377, dictada por la Tribunal de Tierras de
	Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cinco (5) de noviembre
	de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de
	esta decisión.
	SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de
	revisión de sentencia de amparo, y, en consecuencia, CONFIRMAR la
	precitada decisión recurrida.
	<b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su
	conocimiento y fines de lugar, al recurrente Ezequiel Mercedes
	Guerrero; y a la recurrida, Nincy Delgadillo Rodríguez.
	<b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con
	lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos
	7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de
	diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes el conflicto se contrae a que la parte recurrida, señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso, persigue el restablecimiento de los servicios básicos



correspondientes a los apartamentos 1001 y 1002 de la Torre ES, con especial atención en los controles de acceso a las áreas comunes del condominio. Para esto incoó, en un primer momento, una demanda en referimiento contra el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que fue acogida mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2019-SORD-1123, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Dicha ordenanza fue recurrida —en apelación— ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal de alzada se aprestó a pronunciar el defecto por falta de concluir de los entonces y actuales recurrentes y, en consecuencia, el descargo puro y simple de los recurridos en apelación. Esta decisión consta en la Ordenanza Civil núm. 026-03-2019-SORD-00172, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, ante la ocurrencia de ciertas dificultades en la ejecución de la Ordenanza en Referimiento núm. 504-2019-SORD-1123, las señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso incoaron una acción constitucional de amparo, basándose en la violación de su derecho de propiedad, a la libertad de tránsito y a la seguridad jurídica, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. A tales efectos, el objeto de la susodicha acción de amparo es el mismo que el perseguido —y obtenido— ante el juez de los referimientos.

Esta acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); ella es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### DISPOSITIVO

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil



diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO: ACOGER,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo incoada, mediante el Acto núm. 1927/12/2019, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por las señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado, así como a la parte recurrida, señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

#### **VOTOS:**

Contiene voto particular.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0050, relativo al recurso de revisión
	constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor César
	Augusto Espaillat Bencosme contra la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-
	01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),
	dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito
	Judicial de La Vega.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto inicia a partir de la expulsión como socio del señor César
	Augusto Espaillat Bencosme de la Cooperativa Agropecuaria Central



(COOPAGRO), sin informarle como miembro activo de ella, y sin llevar el procedimiento establecido en los estatutos de la Cooperativa. Inconforme con la decisión, recurre en apelación ante la Asamblea General de la Cooperativa Agropecuaria Central (COOPAGRO), y ante la negativa de readmitirlo, decide interponer acción de amparo ante la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que le habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Dicha acción fue declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con la sentencia que inadmitió su acción de amparo, el señor César Augusto Espaillat Bencosme interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional

#### **DISPOSITIVO**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor César Augusto Espaillat Bencosme en contra de la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322, de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-01322.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor César Augusto Espaillat Bencosme por ser extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor César Augusto Espaillat Bencosme, a la parte recurrida, Cooperativa COOPAGRO y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).



	QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con
	lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la
	República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.
	<b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín
	del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de Ley núm.137-11.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

de ejecución de sentencia interpuesta por Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema	9.	
hechos invocados por la parte solicitante, la cuestión se contrae a una litis sobre derechos registrados, en demanda en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 70-B-1-F del Distrito Catastral núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, interpuesto por la señora Tamara Josefina Aquino Montero contra la señora Ana Mercedes Báez Aquino. Dicha demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana por medio de la Sentencia núm. 03222014000318, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce	REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2020-0018, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
No conforme con dicho fallo, la señora Tamara Josefina Aquino Montero incoó un recurso de apelación que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016). Este fallo ordenó la transferencia del referido inmueble a la apelante, en virtud del contrato de venta de seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004); además ordenó a la señora Ana Mercedes Báez Aquino y/o cualquier persona que se encontrare ocupándolo, el desalojo del inmueble.	SÍNTESIS	hechos invocados por la parte solicitante, la cuestión se contrae a una litis sobre derechos registrados, en demanda en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 70-B-1-F del Distrito Catastral núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, interpuesto por la señora Tamara Josefina Aquino Montero contra la señora Ana Mercedes Báez Aquino. Dicha demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana por medio de la Sentencia núm. 03222014000318, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).  No conforme con dicho fallo, la señora Tamara Josefina Aquino Montero incoó un recurso de apelación que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016). Este fallo ordenó la transferencia del referido inmueble a la apelante, en virtud del contrato de venta de seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004); además ordenó a la señora Ana Mercedes Báez Aquino y/o cualquier persona que se encontrare



	Con posterioridad al referido proceso judicial, la hoy demandante en
	suspensión, señora Ana Mercedes Báez Aquino, interpuso un recurso
	de casación el cual, mediante la Sentencia núm. 569, dictada por la
	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de
	septiembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso.
	La Sentencia núm. 569 es objeto de la presente solicitud en suspensión
	de ejecución de sentencia que nos ocupa.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de
	sentencia incoada por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la
	Sentencia núm. 659, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte
	de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
	SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de
	costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la
	Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los
	Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil
	once (2011).
	TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por
	Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte
	demandante, señora Ana Mercedes Báez Mateo, y a la parte
	demandada, Tamara Josefina Aquino Montero.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el
	Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley
	núm. 137-11.
VOTOS:	Contiene votos particulares.
İ	

REFERENCIA	Expediente núm. TC-08-2012-0090, relativo al recurso de casación
	interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
	contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera



	Instancia del Distrito Iudicial de las Mates de Cartén el veintidés (22) de
	Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010)
SÍNTESIS	noviembre de dos mil diez (2010).  Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, la controversia se origina con ocasión de que los derechos y garantías fundamentales al derecho de propiedad del señor Mateo Céspedes Martínez, alegadamente, han sido objeto de amenaza e inminente violación, por causa de haberle sido notificado, mediante acto de alguacil, "advertencia, desalojo y demolición" respecto de un inmueble de su propiedad y sus mejoras, instrumentado por conducto ministerial, a requerimiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que en apoyo a sus argumentos, ha sostenido que le asisten derechos de servidumbre de paso en virtud del Decreto núm. 339-02, de nueve (9) de mayo de dos mil dos (2002), entre otros. En efecto, el señor Mateo Céspedes Martínez apoderó de una acción de amparo preventivo al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en atribuciones civiles y, como consecuencia de ello, mediante su Decisión núm. 02-2010, pronunció la inconstitucionalidad de las actuaciones
	cuya responsabilidad se le atribuyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ordenando el cese inmediato de las mismas, entre otras disposiciones.  No conforme con la decisión aludida, la referida entidad estatal interpuso recurso de casación, respecto del que está apoderada esta sede constitucional en atención a que la Suprema Corte de Justicia, lo declinó mediante la Sentencia núm. 1115, dictada el dieciocho (18) de
DISPOSITIVO	septiembre de dos mil trece (2013).  PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).
	<b>SEGUNDO: ACOGER</b> , en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión incoado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 02-2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).



TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Mateo Céspedes Martínez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y a la parte recurrida, señor Mateo Céspedes Martínez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín

**VOTOS**:

del Tribunal Constitucional. Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Julio José Rojas Báez Secretario